

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-43/2009.

**SOLICITANTE:** ROCÍO GUZMÁN DE  
PAZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO  
SANTOS CONTRERAS Y ALFREDO  
GALINDO RAMÍREZ.

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Rocío Guzmán de Paz, en su calidad de actora en el recurso de apelación **SX-RAP-138/2009**, tramitado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictada el veintinueve de julio de dos mil nueve en el expediente **RV/CL/30/141/2009 y acumulado**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra Rocío Guzmán de Paz y el Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Denuncia de hechos.** El veintisiete de mayo de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, denunció a Rocío Guzmán de Paz, Candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano y accidentes geográficos.

**II. Resolución.** El treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo Distrital declaró fundada la queja, y determinó sancionar a la candidata infractora con una multa de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y al Partido Acción Nacional con quinientos días.

**III. Recurso de revisión.** El cinco de junio del presente año, Rocío Guzmán de Paz y el Partido Acción Nacional interpusieron recurso de revisión; y el dieciséis siguiente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz confirmó la resolución impugnada de manera acumulada.

**IV. Recurso de apelación.** Inconformes con la resolución antes mencionada, el diecinueve de junio de dos mil nueve, la actora y el Partido Acción Nacional interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron radicados por la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, bajo los expedientes identificados con las claves **SX-RAP-79/2009** y **SX-RAP-84/2009**.

**V.** El primero de julio, la Sala Regional de Xalapa revocó la resolución recurrida, así como la emitida por el 01 Consejo Distrital Electoral de Veracruz, para el efecto de que citara a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la ley.

**VI. Cumplimiento.** En cumplimiento a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, el mencionado Consejo Distrital ordenó citar a las parte a la audiencia de ley; y el nueve de julio del año en curso, de nueva cuenta declaró fundada la queja, y determinó sancionar a la candidata infractora, con una multa de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y al Partido Acción Nacional con quinientos días.

**VII. Recurso de revisión.** En contra de dicha determinación, el trece de julio del presente año, la candidata Rocío Guzmán de Paz interpuso recurso de revisión; y el veintinueve siguiente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz la confirmó la resolución impugnada.

**VIII. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución antes mencionada, el dos de agosto de dos mil nueve, la ciudadana Rocío Guzmán de Paz interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, bajo el expediente identificado con la clave **SX-RAP-138/2009**.

**IX. Acuerdo de notificación de facultad de atracción.** El seis de agosto de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional acordó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de atracción planteada por Rocío Guzmán de Paz.

**X. Recepción del expediente en Sala Superior.** El siete de agosto del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG/JAX-742/2009, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, remite el acuerdo antes señalado, así como copia certificada del expediente **SX-RAP-138/2009**.

**XI. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-43/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula Rocío Guzmán de Paz en su calidad de actora en el recurso de apelación presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictada el veintinueve de julio de dos mil nueve en el expediente RV/CL/30/141/2009 y acumulado, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra Rocío Guzmán de Paz, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. Denegación a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189

bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:  
[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;  
[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable”.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante

número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicha facultad tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto que se trate por sus particularidades excepcionales.

Este criterio puede consultarse en la Jurisprudencia, 2a./J. 123/2006, visible en la página 195, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 173,950, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS***

**PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.** *El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.*

Asimismo, es relevante el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de dos mil seis, tesis 2ª/J.143/2006, página 335, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

**"FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.** *Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera*

*excepcionalmente importante en la solución de casos futuros”.*

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular **reviste cualidades de importancia y trascendencia.**

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en su caso, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

**1)** La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o

principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

**2)** El caso ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a

sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, Rocío Guzmán de Paz, en su carácter de actora en el recurso de apelación, expresó, para justificar el cumplimiento de estos requisitos, lo siguiente:

a) En el procedimiento administrativo sancionador electoral, las resoluciones que dicten los Consejos Locales, en el recurso de revisión son impugnables mediante el recurso de apelación ante las Salas Regionales. Las resoluciones que dicten estas salas son definitivas e inatacables.

b) Ante esa inmutabilidad, cuando en las sentencias que dictan las salas regionales en los recursos de apelación se aplica indebidamente la norma jurídica, se puede generar afectación a los derechos "de la suscrita" (sic) de una forma irreparable, como "se ha venido suscitando en los diversos recursos de apelación en que el Partido Acción Nacional y sus candidatos han sido parte.

c) En el recurso de apelación SX-RAP-102/2009, la Sala Regional Xalapa no obstante admitió que la actora no era responsable de la conducta ilícita, introdujo un elemento novedoso a la litis, que es el relativo a su imagen, por lo cual omitió aplicar en su favor el principio de presunción de inocencia.

d) En el mencionado recurso de apelación tramitado ante la Sala Xalapa, se ha omitido aplicar el criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2009 y la tesis bajo el rubro: *“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA.”*

e) La responsable realizó una indebida individualización de la sanción impuesta, pues es evidente que al no haber tenido ni siquiera culpa en la conducta ilícita, lo procedente era no aplicar ninguna sanción, pues inclusive aún en el supuesto de que estuviera acreditada una conducta ilícita, y en esta hubiere culpa, esta no podría graduarse como una falta de carácter grave, además, de que se omitió determinar si esta gravedad fue ordinaria o de otro tipo.

f) Por estas razones, solicito que debido a lo novedoso de los procedimientos y al tratarse de asuntos terminales para las Salas Regionales, se establezcan criterios, pues está en peligro el patrimonio de “la suscrita”, sobre todo, que el presente asunto que se plantea es análogo al resuelto en la citada resolución.

Se hace notar que la ciudadana solicitante de la facultad de atracción, omite exponer argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia que en su caso pudiera revestir el tema que es objeto del recurso de apelación SX-RAP-138/2009, relacionado con el procedimiento especial

sancionador seguido contra Rocío Guzmán de Paz y otros, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque sus argumentos están sustentados en la inmutabilidad de las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la omisión, según su apreciación, de aplicar criterios que esta Sala Superior ha sustentado en casos análogos; pero no expresa ni demuestra que el tema del recurso de apelación cuya atracción solicita sea de tal importancia y trascendencia, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar en forma oficiosa la posible actualización de los requisitos para ejercer en el caso que nos ocupa la pretendida facultad de atracción.

De un análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la controversia planteada por la parte solicitante, versa sobre la ilegalidad de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el veintinueve de julio de dos mil nueve, en el expediente **RV/CL/30/141/2009 y acumulado**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra Rocío Guzmán de Paz, por hechos que constituyen

infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito a todo lo anterior, se colige que en la especie no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, exigidos por la legislación federal para ejercer la facultad de atracción solicitada.

Por tanto, se concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por Rocío Guzmán de Paz, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, del veintinueve de julio de dos mil nueve, dictado en el expediente **RV/CL/30/141/2009 y acumulado**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra la solicitante por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que debe resolver el mismo la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Idéntico criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificados con los números SUP-SFA-34/2009, SUP-SFA-35/2009 y SUP-SFA-36/2009.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** No procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por **Rocío Guzmán de Paz**, en su calidad de actora en el recurso de apelación presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictada el veintinueve de julio de dos mil nueve en el expediente **RV/CL/30/141/2009 y acumulado**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido en su contra por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe conocer y resolver del mismo la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**Notifíquese; personalmente** a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz; y por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**